

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO.- [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

Xalapa de Enríquez, Veracruz a los **DIECIOCHO** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo [REDACTED] de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia de impacto ambiental No. **PFPA/36.3/2C.27.5/0040-19** de fecha 27 de Septiembre del año 2019, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el Inspector [REDACTED]

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento número **029/24**, de fecha **14 de febrero de 2024**, se [REDACTED] **PFPA/36.3/2C.27.5/0040-19** de fecha **30 de septiembre de 2019**, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación, en fecha **22 de marzo de 2024**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes, mismo que transcurrió del día **25 de Marzo al 16 de abril del año 2024**.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2024, recibidos en esta Oficina de Representación en fecha 16 de abril de 2024, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, compareció y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que fueron acordados mediante el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. **407/24** de fecha **08 de Julio del año 2024**.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado mediante rotulón el día 08 de Julio del 2024, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **10 al 12 de Julio del 2024**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo No. **0408/24** de no alegatos de fecha **15 de Julio del 2024**.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y



1

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO.- [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, 27, 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1º fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones IV, XIX y XXII, 6, 28, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 3, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º, 2º, 4º fracción VI, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 61 y 63 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO.- [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

1508

que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

II.- Del estudio y análisis de los hechos asentado en el acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19** de fecha 30 de Septiembre de 2019, misma que se levantó en cumplimiento a la orden de inspección anteriormente citada, se consideran los hechos y omisiones que motivaron instaurar el procedimiento administrativo, mediante el acuerdo de emplazamiento No. **029/24** y consistentes en:

[REDACTED] contravino dispuesto en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso Q) y R) en su fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredita contar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en plaza Banderas con ubicación en la zona federal del Río Jamapa, en el Municipio de Boca del Río, Ver.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2024, recibido en esta Oficina de Representación en fecha [REDACTED]

[REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo, compareció y manifestó por escrito haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo pruebas y realizando manifestaciones respecto al acuerdo de emplazamiento No. **029/24** de fecha 14 de febrero del 2024, mismo que fue notificado personalmente en fecha **22 de marzo del año 2024**, manifestaciones de las cuales esta autoridad procede a pronunciarse de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROBANZAS

Recibidas mediante escrito presentado el día 16 de Abril de 2024, consistentes en las siguientes documentales:



- 4.- **DOCUMENTAL**-Consistente en copia cotejada de la resolución No. BOO.00.R10.04.1408 de fecha 10 de Junio del año 2010, emitida por la CONACUA Organismo de Cuenca Golfo Centro, Mediante la cual se otorga concesión para explotar, usar o aprovechar causas, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión.
- 5.- **DOCUMENTAL**-Consistente en copia cotejada del Permiso para construcción o modificación de obras en zonas federales, De fecha 10 de diciembre del año 2009.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud
de que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.

MESA: II

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del formato Semarnat-04-006, con sello de recibido por la Semarnat el 16 de abril de 2024.

7.- DOCUMENTAL.- [REDACTED]

8.- DOCUMENTAL.- [REDACTED]

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción para el trámite de solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, con fecha de presentación del día 16 de abril del año 2024.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la primera sesión de cabildo de fecha 01 de enero del año 2022.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio No. SGPARN.02.IRA.4443/06 de [REDACTED]

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial

la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

Respecto a las documentales enlistadas con los numerales **1 y 2**, consistentes en copia certificada del [REDACTED]

en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto a las documentales señaladas con los numerales **3 y 11**, consistentes en copia cotejada del oficio No. SGPARN.02.IRA.4443/06 de fecha 01 de septiembre de 2006, emitido por la Semarnat en favor [REDACTED]

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

159

[REDACTED]

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

venta e suvenir a los visitantes.

Respecto a las documentales señaladas con los numerales **4 y 5** consistente en copia cotejada de la [REDACTED]

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con las pruebas enlistadas bajo los numerales **6, 7, 8, 9 y 10** consistentes en copia certificada de la [REDACTED]

constancia de Recepción para el trámite de solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, con fecha de presentación del día 16 de abril del año 2024 y el original del formato Semarnat-04-006, con sello de recibido por la Semarnat el 16 de abril de 2024, el inspeccionado, no se acredita contar con al exención de las obras descritas en el acta de inspección multicitada, y materia del presente procedimiento administrativo.

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED]
en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual manifiesta medularmente lo siguiente:

A foja **6 de 14** de su escrito manifiesta que "En este orden de ideas y considerando las documentales otorgadas por Semarnat y Conagua se puede evidenciar que la [REDACTED] cuenta tanto con el resolutivo de impacto ambiental como con el título de concesión. Así mismo y, con base en el artículo 6 fracciones I, II y III, del Reglamento en materia de impacto ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las obras y/o actividades en la plaza banderas cumplen con lo establecido por el artículo antes citado y por ende no violentan lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni lo contemplado en el artículo 5, incisos Q) y R), del reglamento en materia de impacto ambiental; Al respecto dicho argumento resulta infundado lo anterior en virtud de que tal como lo establece la autorización en materia de impacto ambiental expedida bajo el oficio número SGPARN.02.IRA.4443/06 de fecha 16 de agosto de 2006, emitido por la Semarnat en favor del H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] en su condicionante número 2 establecida a foja 16 de 19 Establece claramente que:

ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"Queda estrictamente prohibido al Promovente realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución, principalmente en los siguientes".

De lo que se desprende que el inspeccionado debía previo a la realización de trabajos diferentes a los autorizados, solicitar la exención de los mismos a la Secretaría situación que en concreto no aconteció en el presente caso.



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SEGUROS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

Como punto Segundo, manifiesta el inspeccionado que "en el apartado de vistos fracción VII, Específicamente a fojas 5 de acuerdo de emplazamiento No. 029/24 de fecha 14 de febrero de 2024, esta Autoridad Únicamente se limitó a mencionar un fundamento legal, sin embargo, No motiva la fundamentación, siendo necesaria dicha figura jurídica pues la autoridad debe acreditar que se incurre en una infracción y/o que se contraviene una disposición normativa, de lo contrario, Deja en estado de indefensa [REDACTED] cruz en el procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el ordinario 3 fracción V, De la Ley Federal de procedimiento administrativo coma pues son elementos y requisitos de validez del acto administrativo."

Ahora bien, por cuanto hace a lo esgrimido por el inspeccionado, respecto a que esta Autoridad viola el principio de tipicidad manifestando de igual manera que "la autoridad debe señalar con claridad las razones por las cuales considera que se contraviene un ordenamiento coma en este caso la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en materia de Impacto Ambiental", al respecto dicho argumento resulta infundado en virtud de que la inspeccionada fue omisa en acreditar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo al someter dicho proyecto a la evaluación del impacto ambiental y autorizársele la ejecución del mismo por parte de la Secretaría, en virtud de que explícitamente estaba obligándose a dar el cabal cumplimiento en los términos y condiciones y acreditar dicho cumplimiento ante esta Autoridad.

Se reitera la inviolabilidad al principio de tipicidad en virtud de que la conducta infractora normativa, es decir, no acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental SGPAR.02.IRA.4443/06 de fecha 16 de agosto de 2006, es sancionada o prevista en el numeral 171 en su fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual establece que "las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serna sancionadas administrativamente por la Secretaría, se sancionara con multa treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente", de ahí lo infundado del agravio expuesto.

Al caso es aplicable el criterio siguiente:

"TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción".

Décima Época, Registro: 2013245, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXVI/2016 (10a.), Página: 919.

Manifiesta el inspeccionado que por cuanto hace a las obras señaladas en el acta de inspección materia del presente, estas son obras de mantenimiento y operación de la plaza coma efectuadas al amparo del resolutivo de impacto ambiental número SGPAR.02.IRA.4443/06, Misma que contempla una vigencia de 25 años para la operación y mantenimiento de la misma, Manifestaciones que resultan infundadas y e inoperantes, Toda vez que de la revisión de las obras circunstanciadas por el personal actuante en fecha 30 de septiembre del 2019 mismas que se digitalizan a continuación:

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3191 www.gob.mx/profeпа



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PFFPA/36.3/ZC.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: !!

190

SEMARNAT PROFEPA

INSPECCIONADO/RESPONSABLE O INSPECCIÓN EN: [REDACTED]

IMP. ADVISO. NUM: PFFPA/36.3/ZC.27.5/0040-19

EXHIB. 4 de 7

ACTO CONTANDO PERSONAL ADJUNTO, VISITADO Y TESTIGOS DE ASISTENCIA, PROCEDIENDO A REALIZAR UN

[REDACTED]

2019

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

No corresponden a obras de mantenimiento, sino obras no autorizadas, y para las cuales debió solicitar una exención a la Secretaría.

De igual manera manifiesta que en el acuerdo octavo del acuerdo de emplazamiento se violentaron lo establecido en el artículo 3, 5 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de A ver citado esta autoridad a la empresa [REDACTED] con lo que se evidencia que el presente acto administrativo encuadra en la hipótesis normativa de la fracción 12 del artículo 3 y 7 de la Ley Federal de pro12 ya me perdí 3 y 7, al respecto dicho argumento es improcedente en virtud de que el mismo responde a [REDACTED] pto, el mismo se instaura en [REDACTED] por lo que es claro que se trata de un error mecanográfico, y dicho omisión no es susceptible de producir la anulabilidad del presente acto, dicho error es mecanográfico, tal como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS.- LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD.- Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar o tener el

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 5917 3151 www.gob.mx/profepa



7

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO.- [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.

MESA: II

cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Por cuanto hace a la última manifestación del inspeccionado respecto a que hace valer la caducidad que dispone el numeral 17 concatenado con los ordinarios 16, 57, fracción IV, 60 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el acuerdo de emplazamiento 029 / 24 de fecha 14 de febrero de 2024 fue notificado a [REDACTED], el día 22 de marzo de 2024, es decir, es evidente que han transcurrido con exceso a los 3 meses tal y como lo dispone el artículo 17 antes invocado.

Sobre el particular, es de precisar que resulta infundado el argumento expuesto por el inspeccionado través del cual señala en esencia que en el presente procedimiento ya ha operado la caducidad del procedimiento.

Lo anterior en virtud de que los inspeccionados de manera errónea interpreta lo citado por el artículo 60 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala:

ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Lo resaltado es nuestro.

Ahora bien, conforme al anterior precepto legal, la caducidad opera cuando no se realiza ningún acto procedimental durante el plazo de 30 días, a partir de la expiración del término del que dispone la autoridad administrativa para dictar la resolución, situación que en el caso que nos ocupa no ha acontecido en virtud de que esta autoridad está procediendo a emitir la resolución impugnada dentro de los términos señalados en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, **dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo.

Lo resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, tenemos que con fecha 08 de Julio de 2024, se dictó el **ACUERDO DE COMPARECENCIA AL EMPLAZAMIENTO No. 407/24**, el cual fue notificado legalmente por parte de esta autoridad el 08 de Julio de 2024 mediante rotulón, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se les notico al inspeccionado el **termino de tres días para que presentara sus alegatos**, siendo que mediante acuerdo de fecha 15 de Julio de 2024, se emitió el **ACUERDO DE NO ALEGATOS No. 408/24**, mismo que fue notificado legalmente por parte de esta autoridad el 15 de Julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, en este último acuerdo se hizo mención que el periodo de



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO.- H. [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

alegatos concedido al inspeccionado transcurrió del **10 al 12 de Julio de 2024**, de lo que se desprende que a partir del **día 12 de Julio de 2024** comienza a correr el término que **tiene esta autoridad para emitir la presente resolución**, luego entonces es indubitable que el término de **20 días** para dictar la resolución debe computarse a partir del día siguiente en que feneció el término que tenía la parte inspeccionada para formular sus alegatos y de su correspondiente notificación, esto es el **12 de Julio de 2024**, por lo que es de concluirse que no han transcurrido los veinte días que tiene esta Autoridad para emitir la resolución administrativa, y mucho menos han transcurrido los 30 días establecidos en el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí lo infundado por parte del demandante.

Por lo tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir la resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos **o del día en que transcurra el plazo para presentarlos o del día que se equipare a aquello que en el caso que nos ocupa es el plazo de 20 días señalado en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.**

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que supera a las tesis y Jurisprudencias planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.- Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada,** en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

En virtud de lo manifestado por la inspeccionada [REDACTED], **VER**, esta Autoridad, con fundamento en lo establecido por los numerales 57 fracción II, 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por acreditada la infracción a lo dispuesto en los artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 incisos Q y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Calle 5 de febrero Num. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

INSPECCIONADO.- [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. S.J. 0168/2024 I.A.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que, no acredito el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental SGPARN.02.IRA.4443/06 de fecha 06 de agosto de 2006 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras ejecutadas.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19** de fecha **30 de Septiembre de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, contaba con facultades, tal y como lo disponía el artículo 47 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en el momento de la práctica de la visita de inspección, para levantar el acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19** en fecha **30 de Septiembre de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.

192

MESA: II
ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionado [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, la misma se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que la inspeccionada H. [REDACTED] fue omisa en acreditar contar autorización en materia de impacto ambiental y/o la exención de impacto ambiental, expedida por la Secretaría que ampare las obras descritas en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19, mismas que al no ser valorados los probables por la SEMARNAT, pudiesen producir daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, es evidente que se está contraviniendo lo que refiere nuestra Carta Magna en su artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al llevar a cabo actividades autorizadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de ésta Procuraduría que requieren el cumplimiento de términos y condicionantes para seguir preservando el medio ambiente. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4º..."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIÓN [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.

MESA: II

(eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En razón de lo anterior, dicha irregularidad se considera grave.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción II, LGPEPA);

[REDACTED]
de 2024 en su punto **SEXTO** se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, los cuales no fueron exhibidos dentro de su escrito de comparecencia de fecha 12 de abril del 2024 y presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha 16 de abril del 2024.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19** levantada el día 30 de septiembre del año 2019, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable



ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIÓN
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

193

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspección [REDACTED] "VER", es factible colegir que para determinar la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones por omisión de carecer de la autorización en impacto ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de evaluación del impacto ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profeпа



2024
**Felipe Carrillo
PUERTO**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

13

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

MEDIO AMBIENTE

INSPECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSPECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.

MESA: II

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo9 señalado en el artículo 173 fracción V LGEPA);

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido en el caso particular que nos ocupa, por los actos que originan la sanción, es necesario señalar que las violaciones consistentes en no acreditar con autorización en impacto ambiental expedida por la Secretaría, para las obras descritas en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19 de fecha 30 de septiembre del año 2019, desprendiéndose un beneficio económico en virtud de no haber devengado el recurso económico examinado a dar cumplimiento a los términos y condiciones, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio

multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitida por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz Subdelegación Jurídica

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.

MESA: I)

la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 169 fracción I, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se procede a imponer a la inspeccionada "H. [redacted] siguiente sanción administrativa:

ÚNICA.-Por el incumplimiento a lo establecido lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 incisos Q y R) en su fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredito contar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y

[redacted]
construidas de tabique rojo de 0.50 m de alto y 0.40 m de ancho y con los siguientes largos: 2.60, 5.40, 4.60, 13.10, 5.90, 4.10 (2), 6.00, 5.60, 3.70(2), 2.40, 2.50, 4.10, 2.45(2), 2.60, 7.70, 4.25, 1.55, 3.90. Por el lado suroeste de la plaza se observan en línea 3 módulos dobles tipo hexagonal de 5.70 por 4.00m. Construidos con material durock y estructura prefabricada de metal, techo de durock con madera y plástico negro piso con loseta 15 cm arriba del nivel del piso, cuenta con dos ventanas y una puerta de aluminio cada local, cuenta con una pared intermedia que divide el módulo en dos, más adelante se observa un módulo sencillo tipo sexagonal de 3.10 por 3.10 m, Construidos con material durock y estructura prefabricada de metal, techo de durock con madera y plástico negro piso con loseta de 15 cm arriba del nivel del piso. Hacia el lado norte se observan construidas unas gradas y escaleras nuevas, en una superficie de 9.40 por 14.00 m. Se observan varias partes cubiertas con pasto alfombra y pasto sintético, por el lado noroeste a un costado de la calle Oviedo, se observa una construcción nueva en una superficie de 12.80 por 8.30 m. Cuenta con una puerta de aluminio y torniquete para ingresar y salir, dicha construcción se utiliza como baños públicos, realizando cobro por el servicio, en la parte alta de la plaza se observa un módulo doble tipo extra agonal de 80.60 por 6.60 m, Construidos en material durock y estructura prefabricada de metal, techo de durock con madera y plástico negro, Piso con loseta 15 cm arriba del nivel del piso, cuenta con 3 ventanas de una puerta de aluminio cada local. Cuenta con un espacio interior dividido el módulo en dos, se instalaron 3 postes metálicos galvanizados con doble lámpara en el interior se instalaron 3 postes peatonales para alumbrado, En la parte central de la plaza y en la parte alta de la misma, Se instalaron 12 mesas de 0.90 m de diámetro, con cuatro bancos metálicos de 0.40 m de alto y 0.45 m de ancho cada mesa, Se observan dos áreas de juegos infantiles, un área con piso de arena sílica y otra con piso con pasto sintético. En la [redacted] a el piso nuevo como construcción de 3 módulos dobles, un módulo sencillo, un módulo doble más grande que los anteriores señalados, tipo hexagonales, Así también se realizó la remoción de losas y relleno de socavón para colado de losas y nuevas con espesor de 10 cm, se reforzó el alumbrado público sobre la banqueta y en el andador pegado a la Rivera, los módulos construidos cuentan con agua potable, los baños están conectados a la red

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz Subdelegación Jurídica

INSP
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.

MESA: II

de drenaje municipal. Con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al medio ambiente se procede imponer una multa por el monto de **\$5, 428.50 PESOS (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.); equivalente a CINCUENTA (50) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024;** teniéndose que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de Unidad de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en 10 de enero de 2024, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL),** vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro.

VI.-Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; esta oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 incisos Q y R) del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en atención al artículo 171 fracción I de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos

Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024; veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitida por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL),** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro.

TERCERO.-Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **eScinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la

16



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

INSP
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de impacto ambiental, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio

Calle 5 de Febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profeпа



18

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

ELIMINADO: 4 palabras,
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

196

INSPE
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO.- PFFPA/36.3/ZC.27.5/0040-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 0168/2024 I.A.
MESA: II

Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes a
una persona identificada o
identificable

Así lo resolvió y firma:

C. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCAMBIO (No. 5188/2024/2024) EXPEDIENTE PFFPA/36.3/00001-20 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77, 16, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 86 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2022.

ccp/ahg/Bds/D

Calle 5 de febrero Num. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profepa



19
2024
Felipe Carrillo
PUERTO